



LISTA DE ASISTENCIA A REUNION Y/O  
CAPACITACIÓN

CODIGO: FR-PE-RG-01  
VERSION: TERCERA  
FECHA: sep-20  
PAGINAS: 1/1

Tema: *Conce de Conciliación*

Objetivo: *Conce de Conciliación*

Alcance:

Metodología:

Fecha: *28 de sept-2021*

	NOMBRE Y APELLIDO	Presencial	Virtual	Alternancia		H. Final:
		Lugar:	Prnente:	H. Inicio:	CORREO	
		AREA	N° de teléfono			FIRMA
1	<i>MARCELY SANDRIZ</i>	<i>Integración</i>	<i>3043828578</i>			<i>[Signature]</i>
2	<i>FELIX GOMEZ</i>	<i>Integración</i>	<i>30732240</i>			<i>[Signature]</i>
3	<i>JUANES GONZALEZ</i>	<i>Integración</i>				<i>[Signature]</i>
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						

Responsable de la R/o Capacitación. *[Signature]*

Firma del Líder *[Signature]*

*¡Creciendo para todos, con calidad!*

Calle 16 Avenida La Popa Teléfono: 5 71 23 39 Fax: 5 74 84 51  
E-mail: gerencia@hrplopez.gov.co



## COMUNICACIÓN INTERNA

Para: Doctores:  
LUIS ABDON PEREZ ANGARITA (E) - Coordinador Asistencial  
JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ -Gerente  
Miembros de Comité de Conciliación

Invitado:

ISIDRO GOMEZ - Asesor de Control Interno

De: MAGRETH SANCHEZ BLANCO – Subgerente Financiera

Ref.: Reunión de Comité de Conciliación Ordinaria

Atento Saludo;

Por medio de la presente me permito convocarlos a una reunión de Comité de Conciliación en la Gerencia de la ESE el día 28 de abril de 2021 a las 03:00 pm con el fin de tratar el siguiente tema.

### ORDEN DEL DIA

#### 1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES:

- Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de Reparación Directa promovido por el señor Luis María Roperó Claro en contra de Hospital Rosario Pumarejo De López E.S.E, ante el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

#### 2. PROPOSICIONES Y VARIOS

#### 3. CIERRE

Cordialmente,



MAGRETH SANCHEZ BLANCO  
Subgerente Financiera

Secretaría Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 008

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	28/04
HOJA	1 / 5

FECHA: DD: 28 MM: 04 AA: 2021

LUGAR: GERENCIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO

### ACTA No. 008 DE 2021 - COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

**TEMA DE REUNION:** Presentación y discusión de los asuntos radicados ante el Comité de Conciliación

HORAS PROGRAMADAS: 1 hora

HORA DE INICIO: 03:00 P.M.

HORA FINALIZACIÓN: 04:00 PM.

#### MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Coordinador Asistencial (E)	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	
Gerente	JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO

#### INVITADOS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

JEFE DE CONTROL INTERNO	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO
-------------------------	---------------------------

En la ciudad de Valledupar, y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de gerencia los miembros del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y su invitado. Se deja constancia que por encontrarse Vacante el Cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, por lo que mediante Resolución N° 157 de designa temporalmente como Secretario Técnico del Comité de Conciliaciones del Hospital Rosario Pumarejo de López a la Dra. Magreth Sánchez Blanco, Subgerente Financiera de la ESE, quien procede a realizar llamado a lista de los miembros del mismo, para verificar la asistencia y el quórum necesario para debatir y decidir, encontrándose presentes los que se indican:

Cargo	Nombre	Asistencia
Gerente	JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ	SI
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO	SI
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica		NO
Coordinador Asistencial	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA	SI
Jefe de Control Interno	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO	SI

Luego del llamado a lista de los miembros del Comité de Conciliaciones, y una vez verificada la existencia del quórum para discutir y decidir, el gerente le ordena a la doctora MAGRETH SANCHEZ BLANCO que le de lectura al orden del día para someterlo a consideración, quien procede según lo indicado, así:

#### ORDEN DEL DIA

1. Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de Reparación Directa promovido por el señor Luis María Roperó Claro en contra de Hospital Rosario Pumarejo De López E.S.E, ante el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.
2. PROPOSICIONES Y VARIOS.
3. CIERRE



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 008

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	28/04
HOJA	2 / 5

*Leído el orden del día, los miembros del comité de conciliaciones lo aprueban.*

### DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de Reparación Directa promovido por el señor Luis María Ropero Claro en contra de Hospital Rosario Pumarejo De López E.S.E, ante el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso de Reparación Directa seguido por el señor Luis María Ropero contra la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, con radicado No. 2020-00018-00, ante el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

#### II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Para emitir un concepto sobre la posibilidad de conciliar dentro de la audiencia inicial se debe tener en cuenta los siguientes hechos: Revisado el registro clínico N°1003114557 correspondiente a la atención dispensada al paciente YEIBINSON ROPERO DE LA HOZ (QEPD), revisada las copias del registro clínico correspondiente a la atención elaborada al paciente en mención, se pudo constatar que el paciente fue recibido en un estado grave se trataba de un paciente con una estancia hospitalaria en la Clínica Médicos Ltda., de 39 días de hospitalización, con múltiples comorbilidades de alto riesgo a corto plazo y pronóstico ominoso, pues en la historia clínica existen diagnosticadas siete patologías, sin embargo al paciente al ingreso a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, se le brindo una atención médica adecuada y pertinente a su estado crítico: valoración general valoración por medicina interna, valoración por neumología, valoración por medicina general de urgencia, etc., todos con el plan de atención adecuado y pertinente y de acuerdo al protocolo de atención conforme a la secuencia detallada en la historia clínica.

La pretensiones de esta demanda basadas en que existió un error médico al momento de la atención que se le brindo al señor Ropero De la Hoz, no tiene nada que ver con la falla en el servicio que pone de presente la parte demandante y mucho menos errores en el procedimiento médico, los cuales debe advertirse, no fueron demostrados en este proceso, al contrario quedó demostrado que los procedimientos utilizados por los médicos que prestaban servicios al Hospital en esa fecha, fue el indicado y oportuno, pues le realizaron los procedimientos médicos indicados y necesarios de manera adecuada, apegada a los protocolos médicos fijados, sin que se presentara pérdida de oportunidad en la atención de este paciente.

Como se puede evidenciar la atención dispensada al paciente en su ingreso en nuestra institución fue de manera oportuna, continua y racional por nuestro equipo médico especializado; conforme a las guías clínicas basados en la evidencia científica del Ministerio de Salud, por lo tanto los hechos que relaciona la parte demandante no tienen fundamentos claros que evidencien que existan fallas en la atención médica.

Si bien la pruebas documentales arrojadas demuestran la existencia del hecho considerado ilegítimo por la parte actora, lo que no se logró establecer, es que el daño concreto haya sido originado por la falla en el servicio de la entidad demandada,



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 008

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	28/04
HOJA	3 / 5

no se logra establecer el nexo causal, entre el hecho de la E.S.E; y el presunto daño del cual se pretende la reparación, más cuando no se recaudó prueba en tal sentido.

Por ende no se demuestra la culpa en cabeza de la misma. Ya que no existe certeza dentro del expediente, ni se demostró dentro del mismo que la entidad demandada, por omisión o acción, realizada por alguno de sus funcionarios, le hubiesen ocasionados perjuicios a los demandantes.

Los documentos aportados en la presente acción no son suficientes para demostrar los hechos y pretensiones expuestos en la demanda. Teniendo en cuenta que las pruebas documentales, se remite a una historia clínica y la narración de una supuesta falla en la prestación del servicio por parte de la entidad demandada.

Esta conclusión no denota ser afectada por las pruebas que fueron solicitadas y aportadas por la parte demandante, puesto que ninguna de las presentadas y solicitadas en el acápite de pruebas, permiten inferir que a la entidad demandada les corresponda reparar e indemnizar los daños causados, pues, las pruebas presentadas en la presente controversia, no permiten acreditar la responsabilidad de la misma, que conlleve al pago de la compensación económica reclamada. Pues es claro que de las pruebas aportadas y solicitadas no se derivan los requisitos para la prosperidad de la acción de reparación.

#### IV.- CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

En cada una de las pretensiones de la presente demanda no se ha demostrado causa, ni nexo causal, al igual que la entelequia de la falla presunta o daño antijurídico y además por las siguientes razones:

En el caso *sub examine* con las pruebas allegadas junto a la contestación de la demanda, se ha demostrado, que la institución hospitalaria prestó un servicio eficiente, diligente y oportuno, pues la conducta del equipo de salud del Hospital Rosario Pumarejo de López fue adecuada, correcta y aceptada por la ciencia médica actual; además de que se efectuaron todos los procedimientos esperados habiéndole prestado al paciente Yeibinson Roperero De La Hoz (QEPD), la atención médica necesaria durante su corta estancia en el Hospital.

Como se puede evidenciar la atención dispensada al paciente en su ingreso en nuestra institución fue de manera oportuna, continúa y racional por nuestro equipo médico quirúrgico; conforme a las guías clínicas basados en la evidencia científica del Ministerio de Salud, por lo tanto los hechos que relaciona la parte demandante no tienen fundamentos claros que evidencien que existan fallas en la atención médica.

*Si bien la pruebas documentales arimadas demuestran la existencia del hecho considerado ilegítimo por la parte actora, lo que no se logró establecer, es que el daño concreto haya sido originado por la falla en el servicio de la entidad demandada, no se logra establecer el nexo causal, entre el hecho de la E.S.E; y el presunto daño del cual se pretende la reparación, más cuando no se recaudó prueba en tal sentido.*

*Por ende no se demuestra la culpa en cabeza de la misma. Ya que no existe certeza dentro del expediente, ni se demostró dentro del mismo que la entidad demandada, por omisión o acción, realizada por alguno de sus funcionarios, le hubiesen ocasionados perjuicios a los demandantes.*

*Los documentos aportados en la presente acción no son suficientes para demostrar los hechos y pretensiones expuestos en la demanda. Teniendo en cuenta que las pruebas documentales, se remite a una historia clínica y la narración de una supuesta falla en la prestación del servicio por parte de la entidad demandada.*



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 008

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	28/04
HOJA	4 / 5

Sobre el tema de Responsabilidad Administrativa del Estado, es importante resaltar que según el artículo 90° constitucional, en la República de Colombia: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Precepto constitucional este, que ha tenido a través de la historia un desarrollo jurisprudencial bastante profundo por parte del máximo tribunal en materia Contenciosa Administrativa, quién ha señalado en múltiples ocasiones que cuando se está frente al Régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, deben presentarse y a su vez probarse verazmente, la concurrencia de los elementos propios de la responsabilidad patrimonial. (Daño y Nexo Causal entre este y una acción u omisión de la entidad pública demandada).

Aspectos que no se presentan en el caso objeto de estudio, puesto que nos encontramos frente a una mera imputación de responsabilidad subjetiva; luego entonces, no le asiste razón a la parte demandante en querer obtener el resarcimiento de perjuicios sin establecer ni acreditar, el supuesto daño que se le causó por parte del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.; es decir, en este caso, no confluyen los elementos que dan lugar a la falla en el servicio, lo que imposibilita a los convocantes endilgar responsabilidad a la Empresa Social.

No sobra advertir que la atención brindada al señor Yeibinson Roperero De La Hoz (QEPD), fue realizada por varios profesionales luego entonces, no puede entrar a responder esta institución por una falla en el servicio médico que no se encuentra demostrada.

En relación con los elementos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado por el acto médico, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha recogido las diferentes reglas que el mismo tribunal ha expuesto en varias sentencias como son:

1. Obligación de medio, corresponde al actor probar la falla;
2. Presunción de la falla del servicio médico (art. 1604 del C.C.);
3. Presunción de la falla del servicio médico por considerar que a la entidad que presta el servicio debe demostrar que actuó en debida forma;
4. Distribución de las cargas probatorias en cada caso concreto, y ha acogido la regla General según la cual en MATERIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDANTE ACREDITAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN, para lo cual resultan admisibles todos los medios probatorios legalmente aceptados.

También expresó en otra oportunidad el Honorable Consejo de Estado:

"Con base en la evolución jurisprudencial edificada en relación con la responsabilidad médica es dable concluir que su fundamento encuentra sustento en la falla probada del servicio, en la que deben estar acreditados todos los elementos de la responsabilidad como son (i) el daño (ii) la falla del servicio y (iii) el nexo de causalidad, sin que haya lugar a presumirlos.

En síntesis, la responsabilidad médica debe estudiarse bajo la óptica de la falla probada en la cual deben estar acreditados todos los elementos que la configuran, trabajo en el que cobran especial trascendencia los indicios".



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 008

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	28/04
HOJA	5 / 5

**CONCLUSION:** Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que **NO SE CONCILIARA**, en la etapa de audiencia inicial dentro del proceso de reparación directa promovido por el señor Luis Mario Roperó Claro y otros, en contra de Hospital Rosario Pumarejo De López E.S.E ante el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación

### CIERRE

*Agotado el orden del día y no habiéndose hecho las proposiciones y varios, la Doctora JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ Gerente declara terminada la reunión y ordena levantar el acta correspondiente.*

*En constancia de todo lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma en el presente documento, se firma por el presidente y secretario técnico del comité de conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.*

  
JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ  
Gerente  
Presidente

  
MAGRETH SANCHEZ BLANCO  
Subgerente Financiera  
Secretario Técnico



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.  
NIT 900179815-1.  
bufetegrupolisal@gmail.com  
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar  
Teléfono: 5809182

SEÑORES:  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.  
E. S. D.

REFERENCIA	ESTUDIO SOBRE VIABILIDAD DE CONCILIACION DENTRO DEL PROCESO DE REPARACION DIRECTA PROMOVIDO POR LUIS MARIA ROPERO CLARO Y OTROS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ANTE EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. RADICADO: 2020-00018-00
------------	---

### I. ASUNTO

Concepto Jurídico sobre la viabilidad de realizar una conciliación con la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en el cual se ha fijado fecha para realizar **AUDIENCIA INICIAL** para el día **21 de MAYO de 2031 a las 10:00 A.M.**

### CONSIDERACIONES PREVIAS

Los hechos que dieron origen al proceso de reparación directa, se pueden precisar así: En la demanda se afirma que se presentó una falla en el servicio médico de parte del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., en la atención médica brindada al señor YEIBINSON ROPERO DE LA HOZ (QEPD).

### III.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Para emitir un concepto sobre la posibilidad de conciliar dentro de la audiencia inicial se debe tener en cuenta los siguientes hechos: Revisado el registro clínico N°1003114557 correspondiente a la atención dispensada al paciente YEIBINSON ROPERO DE LA HOZ (QEPD), revisada las copias del registro clínico correspondiente a la atención elaborada al paciente en mención, se pudo constatar que el paciente fue recibido en un estado grave se trataba de un paciente con una estancia hospitalaria en la Clínica Médicos Ltda, de 39 días de hospitalización, con múltiples comorbilidades de alto riesgo a



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.  
NIT 900179815-1.  
bufetegrupolisal@gmail.com  
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar  
Teléfono: 5809182

corto plazo y pronostico ominoso, pues en la historia clínica existen diagnosticadas siete patologías, sin embargo al paciente al ingreso a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, se le brindo una atención médica adecuada y pertinente a su estado crítico: valoración general valoración por medicina interna, valoración por neumología, valoración por medicina general de urgencia, etc, todos con el plan de atención adecuado y pertinente y de acuerdo al protocolo de atención conforme a la secuencia detallada en la historia clínica

La pretensiones de esta demanda basadas en que existió un error médico al momento de la atención que se le brindo al señor Roper De la Hoz, no tiene nada que ver con la falla en el servicio que pone de presente la parte demandante y mucho menos errores en el procedimiento médico, los cuales debe advertirse, no fueron demostrados en este proceso, al contrario quedó demostrado que los procedimientos utilizados por los médicos que prestaban servicios al Hospital en esa fecha, fue el indicado y oportuno, pues le realizaron los procedimientos médicos indicados y necesarios de manera adecuada, apegada a los protocolos médicos fijados, sin que se presentara pérdida de oportunidad en la atención de este paciente.

Como se puede evidenciar la atención dispensada al paciente en su ingreso en nuestra institución fue de manera oportuna, continúa y racional por nuestro equipo médico especializado; conforme a las guías clínicas basados en la evidencia científica del Ministerio de Salud, por lo tanto los hechos que relaciona la parte demandante no tienen fundamentos claros que evidencien que existan fallas en la atención médica.

Si bien la pruebas documentales arrimadas demuestran la existencia del hecho considerado ilegítimo por la parte actora, lo que no se logró establecer, es que el daño concreto haya sido originado por la falla en el servicio de la entidad demandada, no se logra establecer el nexo causal, entre el hecho de la E.S.E; y el presunto daño del cual se pretende la reparación, más cuando no se recaudó prueba en tal sentido.

Por ende no se demuestra la culpa en cabeza de la misma. Ya que no existe certeza dentro del expediente, ni se demostró dentro del mismo que la entidad demandada, por omisión o acción, realizada por alguno de sus funcionarios, le hubiesen ocasionados perjuicios a los demandantes.

---



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.  
NIT 900179815-1.  
bufetegrupolisal@gmail.com  
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar  
Teléfono: 5809182

Los documentos aportados en la presente acción no son suficientes para demostrar los hechos y pretensiones expuestos en la demanda. Teniendo en cuenta que las pruebas documentales, se remite a una historia clínica y la narración de una supuesta falla en la prestación del servicio por parte de la entidad demandada.

Esta conclusión no denota ser afectada por las pruebas que fueron solicitadas y aportadas por la parte demandante, puesto que ninguna de las presentadas y solicitadas en el acápite de pruebas, permiten inferir que a la entidad demandada les corresponda reparar e indemnizar los daños causados, pues, las pruebas presentadas en la presente controversia, no permiten acreditar la responsabilidad de la misma, que conlleve al pago de la compensación económica reclamada. Pues es claro que de las pruebas aportadas y solicitadas no se derivan los requisitos para la prosperidad de la acción de reparación.

#### IV.- CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

En cada una de las pretensiones de la presente demanda no se ha demostrado causa, ni nexo causal, al igual que la entelequia de la falla presunta o daño antijurídico y además por las siguientes razones:

En el caso *sub examine* con las pruebas allegadas junto a la contestación de la demanda, se ha demostrado, que la institución hospitalaria prestó un servicio eficiente, diligente y oportuno, pues la conducta del equipo de salud del Hospital Rosario Pumarejo de López fue adecuada, correcta y aceptada por la ciencia médica actual; además de que se efectuaron todos los procedimientos esperados habiéndole prestado al paciente Yeibinson Ropero De La Hoz (QEPD), la atención médica necesaria durante su corta estancia en el Hospital.

Como se puede evidenciar la atención dispensada al paciente en su ingreso en nuestra institución fue de manera oportuna, continúa y racional por nuestro equipo médico quirúrgico; conforme a las guías clínicas basados en la evidencia científica del Ministerio de Salud, por lo tanto los hechos que relaciona la parte demandante no tienen fundamentos claros que evidencien que existan fallas en la atención médica.

---



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.  
NIT 900179815-1.  
bufetegrupolisal@gmail.com  
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar  
Teléfono: 5809182

Si bien la pruebas documentales arrojadas demuestran la existencia del hecho considerado ilegítimo por la parte actora, lo que no se logró establecer, es que el daño concreto haya sido originado por la falla en el servicio de la entidad demandada, no se logra establecer el nexo causal, entre el hecho de la E.S.E; y el presunto daño del cual se pretende la reparación, más cuando no se recaudó prueba en tal sentido.

Por ende no se demuestra la culpa en cabeza de la misma. Ya que no existe certeza dentro del expediente, ni se demostró dentro del mismo que la entidad demandada, por omisión o acción, realizada por alguno de sus funcionarios, le hubiesen ocasionados perjuicios a los demandantes.

Los documentos aportados en la presente acción no son suficientes para demostrar los hechos y pretensiones expuestos en la demanda. Teniendo en cuenta que las pruebas documentales, se remite a una historia clínica y la narración de una supuesta falla en la prestación del servicio por parte de la entidad demandada.

Sobre el tema de Responsabilidad Administrativa del Estado, es importante resaltar que según el artículo 90° constitucional, en la República de Colombia: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*. Precepto constitucional este, que ha tenido a través de la historia un desarrollo jurisprudencial bastante profundo por parte del máximo tribunal en materia Contenciosa Administrativa, quién ha señalado en múltiples ocasiones que cuando se está frente al Régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, deben presentarse y a su vez probarse verazmente, la concurrencia de los elementos propios de la responsabilidad patrimonial. (Daño y Nexo Causal entre este y una acción u omisión de la entidad pública demandada).

Aspectos que no se presentan en el caso objeto de estudio, puesto que nos encontramos frente a una mera imputación de responsabilidad subjetiva; luego entonces, no le asiste razón a la parte demandante en querer obtener el resarcimiento de perjuicios sin establecer ni acreditar, el supuesto daño que se le causó por parte del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.; es decir, en este caso, no confluyen los elementos que dan lugar a la falla en el servicio, lo que imposibilita a los convocantes endilgar responsabilidad a la Empresa Social.

---



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.  
NIT 900179815-1.  
bufetegrupolisal@gmail.com  
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar  
Teléfono: 5809182

No sobra advertir que la atención brindada al señor Yeibinson Ropero De La Hoz (QEPD), fue realizada por varios profesionales luego entonces, no puede entrar a responder esta institución por una falla en el servicio médico que no se encuentra demostrada.

En relación con los elementos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado por el acto médico, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha recogido las diferentes reglas que el mismo tribunal ha expuesto en varias sentencias como son:

- "1. Obligación de medio, corresponde al actor probar la falla;*
- 2. Presunción de la falla del servicio médico (art. 1604 del C.C.;*
- 3. Presunción de la falla del servicio médico por considerar que a la entidad que presta el servicio debe demostrar que actuó en debida forma;*
- 4. Distribución de las cargas probatorias en cada caso concreto), y ha acogido la regla General según la cual en MATERIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDANTE ACREDITAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN, para lo cual resultan admisibles todos los medios probatorios legalmente aceptados<sup>1</sup>.*

También expresó en otra oportunidad el Honorable Consejo de Estado:

*"Con base en la evolución jurisprudencial edificada en relación con la responsabilidad médica es dable concluir que su fundamento encuentra sustento en la falla probada del servicio, en la que deben estar acreditados todos los elementos de la responsabilidad como son (i) el daño (ii) la falla del servicio y (iii) el nexo de causalidad, sin que haya lugar a presumirlos.*

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias del 10 de febrero de 2000, expediente 11.878; del 31 de agosto de 2006, expediente 15.238; y del 30 de noviembre del mismo año, expedientes 15.201 y 25.063; del 23 de abril de 2008, expediente 15.750 y la sentencia del 11 de mayo de 2006 expediente 14.400.



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.  
NIT 900179815-1.  
bufetegrupolisal@gmail.com  
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar  
Teléfono: 5809182

*En síntesis, la responsabilidad médica debe estudiarse bajo la óptica de la falla probada en la cual deben estar acreditados todos los elementos que la configuran, trabajo en el que cobran especial trascendencia los indicios<sup>2</sup>.*

### III. CONCLUSIÓN

Así la cosas, se considera por el suscrito abogado que en la etapa de la audiencia inicial no es viable proponer una conciliación con la parte demandante.

De ustedes, atentamente,

PEDRO MANJARREZ ARMENTA  
Abogado Externo Hospital

---

<sup>2</sup> Sentencia del 28 de Abril de 2010, Radicación número: 76001-23-25-000-1997-04474-01(20087) A. Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez.

---